



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

|                                                                                             |                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93869                                                             | CAUSA NRO 44587/2014/CA2 |
| AUTOS: "CARDOZO HANDEL JUAN Y OTRO C/ CLUB HIPICO ARGENTINO ASOC. CIVIL Y OTROS S/ DESPIDO" |                          |
| JUZGADO NRO. 39                                                                             | SALA I                   |

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 9 días del mes de AGOSTO de 2.019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

**El Doctor Carlos Pose dijo:**

La codemandada Icha SA cuestiona que se haya receptado el reclamo de los co-actores contra su persona, argumenta que se tuvo por cierta una relación de trabajo con vocación de permanencia en los términos de la LCT en base a testimonios dudosos y que no tuvo vinculación alguna con la concesionaria que la precedió lo que obsta a la aplicación de los arts. 225 a 229 de la LCT.

Sus litisconsortes –esto es el presidente Juan Pablo Pomiro Pittaluga y el Club Hípico Argentino- impugnan el reproche de responsabilidad solidaria impuesta por la juzgadora, mientras que los co-accionantes persiguen se condene a Icha SA a la entrega de certificaciones de servicios y aportes y a ambos litigantes al abono de la sanción regulada por el art. 9º de la ley de empleo.

Lo expuesto sin perjuicio de que las partes y los auxiliares de justifica persigan la rectificación de lo decidido en materia de honorarios profesionales.

Los agravios de la empresa empleadora resultan insuficientes como para revertir la suerte del proceso al no cumplir con la manda del art. 116 de la LO, esto es constituir una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de grado: la Sra. Juez “a-quo” no se apoyó exclusivamente en prueba testimonial sino en el art. 23 de la LCT señalando, en concreto, que la apelante no había cumplido con las exigencias formas impuestas por el art. 68 del CCTr. 362/03 para que los trabajadores pudieran ser calificados como personal extra eventual (ver considerandos de fs. 469) y la declaración de su testigo Rivera Guerra tampoco la favorece porque ubica a los dependientes trabajando como mozos en múltiples eventos y no sólo los reconocidos en el escrito de conteste (un sólo día a López y tres a Cardozo, ver fs.104 vta.) y aclara que ella misma trabajó como supervisora de las concesionarias durante trece años y menciona que Cardozo era requerido para los torneos –es decir los torneos hípicos- y que López trabajaba en las mismas condiciones cuando era requerida.

No se me oculta que la citada declarante intentó rectificar sus dichos, pero de un modo que tampoco favorece a la apelante porque nos dice, por ejemplo, que Cardozo trabajaba en el restaurante y no en los eventos hípicos y, para más, sus dichos traducen la existencia de una relación con vocación de permanencia porque afirma que los chicos –es decir el personal que prestaba servicios gastronómicos-



“dejan de ir porque consiguieron otro trabajo o porque se los deja de convocar”, que no es el caso que nos ocupa ya que ambos accionantes denunciaron negativa de tareas y el argumento defensivo de la apelante no fue otra que su condición de personal eventual, sin que la prueba producida acredite tal tipificación, esto es la prestación de servicios extraordinarios (arts. 377 CPCC y 99 LCT).

Lo expuesto sella la suerte del recurso presentado por Pomiro Pittaluga porque, al encontrarnos ante una relación laboral que ha sido calificada como clandestina, no puede soslayar la responsabilidad solidaria que emerge de los arts. 54, 59 y 274 de la ley de sociedades sin que la doctrina de la Corte en el caso “Carballo c/Kanmar SA” (31/10/02) permita una conclusión diferente porque lo resuelto fue por cuestiones de hecho y prueba diferentes a la de autos, el Alto Tribunal modificó su integración y posteriormente declinó en fijar postura dogmática en la materia (ver CSJN, 29/5/07, “Daverad c/Mediciones SA”, DLSS 2007-1529; 26/2/08, “Ventura c/Organización de Remises Universal”, DLSS 2008-792).

En cuanto a la responsabilidad del Club Hípico, la juzgadora entendió prudente aplicar el art. 30 de la LCT y su decisión no es arbitraria por cuanto: a) la directiva en cuestión tiene como objetivo tanto aventar la posibilidad de fraude laboral como impedir que la eventual insolvencia del empleador directo conlleve la extinción del crédito al incrementar el número de potenciales deudores; b) la inteligencia de la norma ha sido discutida por la jurisprudencia y la doctrina entre los que pretenden adjudicarle una proyección que comprenda, incluso, los servicios accesorios en la medida que estén integrados permanentemente al establecimiento o los complementarios que le brinden ayuda a la consecución de sus fines (conf. López, Centeno y Fernández Madrid, “Ley de contrato de trabajo comentada”, t. I, p. 258; García Martínez, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, p. 312; CNTr. Sala VII, 19/4/05, “Pereyra c/Banquideclin SRL”, DT 2005-B-1470; Sala IX, 31/7/13, “Fernández c/Mail Express”, BCNTr. 334) y los que prefieren una proyección estricta y literal de la directiva (Meilij, “Contrato de trabajo”, t. I, p. 76) c) la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su momento, impuso una interpretación estricta (ver Podetti, “El art. 30 de la LCT”, DT 1993-B-871; Vázquez Vialard, “La Corte Suprema precisa el sentido del art. 30 de la LCT”, TSS 1993-41; CSJN, 15/4/93, “Rodríguez c/Cía Embotelladora”, DT 1993-A-753; 18/7/95, “Sandoval c/Compañía Embotelladora Argentina SA”, TSS 1995-785) que dejó sin efecto mediante un posterior “leading case –”Benítez c/Plataforma Cero”, sent. del 22/12/09, Fallos 332:2815- por entender impropio de su cometido jurisdiccional formular, en el marco de un recurso extraordinario, una interpretación de las normas de derecho común.

La Corte Suprema afirmó que, si bien por el excepcionalísimo supuesto de arbitrariedad de sentencia se autoriza a que el Tribunal revise decisiones de los jueces de la causa en materia de derecho común, no implica ello que corresponda sustituirlos en el estudio de temas que le son privativos, ni que el recurso extraordinario se constituya en la vía para corregir fallos equivocados o que se reputen tales. En especial, enfatizó: “las cuestiones atinentes al derecho del trabajo no flexibilizan esta





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

fijar la recta interpretación de la ley común aplicable y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, en realidad so color de restablecer la igualdad constitucional supuestamente violada por fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, ejercería una facultad ajena al recurso extraordinario”.

La decisión adoptada por el Superior dejó en manos de los jueces del trabajo la aplicación práctica de la directiva que apunta a proteger al trabajador no solamente de una connivencia fraudulenta en su perjuicio, sino también de un proceder negligente del contratante en la elección del contratista, que finalmente deviniera en perjuicio del trabajador ante los incumplimientos y su posible insolvencia (CNTr. Sala III, 9/11/04, “Silva c/Dihuel SA”, DT 2005-657) siendo que éstos, en principio, se han decantado por una proyección amplia de las directiva considerando que engloba toda actividad secundaria o accesorio sin la cual la empresa no podría funcionar (CNTr. Sala X, 18/3/10, “Truchet c/Cristal Clean SRL”, DLSS 2010-1664) y aquellas que resultan necesarias para que la entidad productiva desarrolle su finalidad objetiva y persiga el logro de los fines empresarios (CNTr. Sala II, 10/3/00, “Macías c/Shifa Services SRL”, DT 2001-A-604; Sala VII, 9/12/03, “Juárez c/Futurplast SA”, DT 2004-B-1371; SCBA, 19/10/99 “Morello c/Giuliano”, DT 2000-A-1269).

En mi opinión, lo que corresponde es una proyección racional de la norma (conf. crit. CSJN, 30/12/14, “Gómez c/Saden SA”, DT 2015-5-1024) dentro de nuestra realidad económica lo que, en el caso, justifica la condena de la entidad codemandada ya que, del contrato de concesión celebrado, surge que las personas jurídicas emplazadas utilizaban los servicios gastronómicos para cubrir sus objetivos societarios: obsérvese que el comedor y la confitería eran para uso exclusivo de los socios del club y sus invitados, mientras que el salón comedor era explotado exclusivamente por concesionario (ver instrumental fs.214/5, cláusulas 5ta y 8va.) pero, el personal que conchabase el concesionario –esto es Icha SA- debía prestar servicios en todos los ámbitos, lo que revela que estamos ante un establecimiento integrado permanentemente a la empresa.

En cuanto al primero de los agravios de los trabajadores –esto es la condena a la entrega de certificaciones de servicios y aportes- lo entiendo inatendible: la juzgadora preservó los derechos previsionales de los trabajadores aplicando el art. 46 de la 23.345 (ver considerandos de fs. 478) y no puede convertirse el litigio laboral en un proceso destinado al acatamiento del régimen de seguridad social ya que éste debe tramitar por vías autónomas predeterminadas y con la legitimación activa del ente recaudador (conf. CNTr. Sala I, sent. 84.549, 19/7/07, “Soler c/Coop. de Trabajo Releva Ltda”; Sala III, 29/8/03, “Del Médico c/Haras Las Ortigas SA”, LL 3/2/04 n° 106.813; íd. Sala V, sent. 67.199, 30/8/04, “Lazzaletta c/Telefónica de Argentina SA”) siendo que, en el caso, se pretende incluso que la empleadora certifique la existencia de servicios prestados para un tercero, esto es la empresa Mill Hill SA.



Por el contrario, se justifica la aplicación del art. 9º de la ley 24.013 contra las condenadas: aunque los co-actores denunciaron como fecha de inicio una anterior a la constitución de Icha SA, los servicios gastronómicos existieron y la emplazada bien pudo regularizar la relación según sus registros y no lo hizo ya que rechazó el reclamo: las sumas adeudadas por tal concepto pueden estimarse en \$ 69.223 para Cardozo y \$ 36.130 para López (ver experticia, fs. 409 y 411, arts. 386 y 477 CPCC).

Por ello, siendo equitativos los honorarios impugnados (art. 38, LO), entiendo corresponde: 1) Modificar el fallo de primera instancia elevando el monto de condena para el co-actor Cardozo a \$ 288.138,19 y para la co-actora López a \$ 155.454.67 y confirmarlo en todo lo restante que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a los emplazados y 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

**La Doctora María Cecilia Hockl dijo:**

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

En definitiva de lo que resulta del presente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) Modificar el fallo de primera instancia elevando el monto de condena para el co-actor Cardozo a \$ 288.138,19 y para la co-actora López a \$ 155.454.67 y confirmarlo en todo lo restante que fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada a los emplazados y 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma regulada en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

Carlos Pose  
Juez de Cámara

María Cecilia Hockl  
Jueza de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

En de de 2019, se dispone el libramiento de 6 notificaciones electrónicas (parte actora, demandadas y perito contador).Conste

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

